

**Xalapa, Ver., a 22 de agosto de 2019.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes, siendo las 12 horas con ocho minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado en virtud de la ausencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 juicios electorales y 1 juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias secretaria.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda y de un servidor.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Ricardo Manuel Murga Segovia:**  
Con su autorización presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con los juicios ciudadanos 270 y sus acumulados 271, 272, 273 y 274 de forma conjunta con el 275, todos promovidos por diversos agentes y subagentes municipales en contra de resoluciones del Tribunal Electoral de Veracruz, donde reconoció su derecho a recibir remuneraciones como servidores auxiliares de los ayuntamientos de Tatatila y Teocelo, por lo que ordenó la modificación de sus presupuestos para incluir y realizar el pago de sus prestaciones a partir de enero de 2019, pero a la vez determinó improcedente incluir un pago para las actividades realizadas en 2018.

Las y los actores señalan que las sentencias adolecen de incongruencia interna porque no se ordena el pago a partir de que iniciaron su encargo como servidores públicos, lo que consideran que violenta los principios pro persona, de igualdad, de proporcionalidad y de acceso a la justicia.

Sin embargo, en los proyectos se propone confirmar las sentencias recurridas, toda vez que la razón que orientó al Tribunal responsable fue la aplicación del principio de nulidad que opera en la administración, ejercicio y comprobación de los recursos públicos de los ayuntamientos, el cual se considera que es conforme con el entramado constitucional y legal aplicable, toda vez que protege bienes jurídicos fundamentales para la correcta administración del erario municipal.

Además, porque no se advierte que las y los actores hubieran solicitado las remuneraciones que reclaman ahora en algún momento a partir del

inicio de sus encargados en el año 2018, sino que pretenden un pago retroactivo por una omisión que consintieron durante un período en que no estuvieron obligados a prescindir de otras fuentes de ingreso como servidores públicos.

En ese sentido se consideran infundados los agravios, ya que lejos de ser incongruentes, las sentencias explican la inviabilidad de modificar el presupuesto de 2019 para incluir adeudos que no fueron gestionados ni reclamados en el año 2018, lo que obedece a la prohibición de incluir en el presupuesto pago alguno que no tenga fundamento en la legislación vigente para cada ejercicio fiscal.

Es la cuenta magistrada, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, estás a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretaria general de acuerdos en funciones recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 270 y sus acumulados, el 271 al 274, así como del juicio ciudadano 275, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia en el juicio ciudadano 270 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a María Cristina Castillo Cruz, por las razones precisadas en el considerando tercero de la presente determinación.

**Tercero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución de 8 de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 481 y acumulados.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 275, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución de 8 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 727 del año en curso.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor continúe dando cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Ricardo Manuel Murga Segovia:** Con su autorización presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 276 del año en curso, promovido por Agustín Faustino Cortés Tlapa y Narciso Aguayo García en su calidad de agentes municipales de Rincón de Poxtla y Pinillo, ranchería y congregación correspondientes al municipio de Tlaltetela, Veracruz, a

fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 653 de este año, en la que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa determinó que se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada entre su demanda y lo resuelto en el juicio ciudadano local 534 del mismo año, respecto de otros agentes municipales del mismo ayuntamiento.

En el proyecto se considera correcta la aplicación de la eficacia refleja de lo resuelto por el Tribunal local en el juicio ciudadano 534 de 2019, porque los actores de ambos juicios son agentes y subagentes del mismo ayuntamiento que fueron vinculados por los parámetros y efectos extensivos determinados en sentencia firme para la misma cuestión jurídica.

En efecto, en ese juicio se reconoció el derecho de todas y todos los agentes y subagentes de Tlaltetela, Veracruz, al recibir remuneraciones por sus servicios, por lo que se ordenó la modificación del presupuesto municipal para incluir y realizar el pago a partir de enero de 2019, a la vez que se determinó improcedente incluir las actividades realizadas en 2018, determinación que fue confirmada por esa Sala Regional en el diverso juicio ciudadano federal 276 de este año, toda vez que la responsable centró su determinación en el principio de anualidad que rige la administración del erario municipal.

En el caso, en la instancia local los actores presentaron la misma pretensión de reconocimiento de su derecho como servidores públicos, así como el pago correspondiente 2018 y 2019 que promovieron sus homólogos, por lo que al no advertirse en la demanda agravios orientados a combatir los motivos de la responsable para determinar que su situación debía atenerse a lo resuelto en un juicio previo, sus alegaciones se estiman inoperantes y por tanto se propone confirmar la sentencia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 278 del presente año, promovido por Nora Jessica Lagunes Jáuregui, diputada local del Congreso del Estado de Veracruz, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que desechó de plano su demanda interpuesta en contra de la resolución decretada por el coordinador del grupo legislativo del

Partido Acción Nacional en donde se determinó su exclusión del referido grupo parlamentario.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que la determinación del Tribunal local fue correcta, pues la exclusión de la actora del grupo legislativo incide directamente en el ámbito del derecho parlamentario y como consecuencia excede el ámbito del derecho electoral.

En ese contexto, en el proyecto se destaca que la materia que subyace a los agravios expuestos por la actora, tiene como pretensión final reconocer en la jurisdicción electoral sobre la integración de uno de los grupos parlamentarios que conforman el Congreso del Estado de Veracruz.

Sin embargo, el acto no se circunscribe al campo del derecho electoral al tratarse de una problemática comprendida en el ámbito parlamentario, lo cual impedía al Tribunal local conocer de fondo la controversia.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Procedo ahora con el juicio ciudadano 284 de este año, que fue promovido por Moisés Ramírez Santiago, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 28 de julio dictado por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, por el que se determinó que carecía de legitimación activa para reclamar el cumplimiento de una sentencia en la que se ordenó la celebración de comicios extraordinarios en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, al no haber sido parte en los juicios locales de origen.

El actor sostiene que esa determinación afecta su derecho de acceso a la justicia, porque al ser integrante de la comunidad indígena en controversia era razón suficiente para que se le reconociera la legitimación.

La ponencia estima fundado el planteamiento debido a que la responsable pasó por alto que tratándose de miembros de comunidades indígenas, el análisis de la legitimación activa debe flexibilizarse, es

decir, deben privilegiarse un acceso real y no virtual a las y los integrantes de estas comunidades.

En este sentido, es independiente que el hoy actor no haya sido parte en la relación jurídico procesal de los juicios de origen, toda vez que lo cierto es que el dictado de la sentencia amparó un derecho que le es propio a toda la comunidad, puesto que se ordenó llevar a cabo una nueva elección que vinculaba a todos los ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado para que la responsable le dé el trámite de ley al escrito incidental del actor.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia de juicio electoral 165 de este año, promovido por Raúl Fernández León, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 93 de 2019, en el cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de senadora de la República, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, ello derivado de las publicaciones hechas en facebook dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa.

En el proyecto se considera que es infundado el concepto de agravio, en el que se aduce que la resolución impugnada adolece de una falta de fundamentación y motivación, pues del análisis de la sentencia se constata que en la misma sí se expusieron los fundamentos y motivos que sustentaba la inexistencia de las infracciones atribuidas a la senadora.

Por otra parte se considera que fue conforme a derecho la interpretación que llevó a cabo el Tribunal local, sobre el derecho de la libertad de expresión, debido a que si bien el aludido derecho no es absoluto, lo cierto es que en el caso la autoridad responsable no sustentó su determinación en la libertad de expresión de la senadora, sino que del análisis de las publicaciones objeto de denuncia, se constató que las mismas fueron emitidas por medios de comunicación electrónicos, dedicados a la labor periodística, por lo que dichas publicaciones se realizaron en ejercicio de su libertad periodística sin que exista medio

de prueba que desvirtúe su presunción de licitud. En este contexto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistrada, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias secretario.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Gracias presidente.

Si me lo permiten quisiera referirme al JDC-284 del que ya se dio cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Por favor.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Quiero destacar este asunto porque trae un tema interesante jurídicamente hablando, que es la legitimación de un integrante de una comunidad indígena para reclamar el incumplimiento de la sentencia aun cuando no formó parte en el juicio.

Voy a relatar un poco de los antecedentes que han pasado en este asunto. Resulta que el 4 de febrero de 2018, dado que no se llevó a cabo la elección ordinaria, se realizó una extraordinaria en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en primer lugar fue declarada válida por el Instituto local, sin embargo en el mes de mayo, diversos ciudadanos impugnaron esta elección y el Tribunal local determinó declararla inválida, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional como por Sala Superior.

El caso es que como bien les digo, esto fue en el mes de mayo del año pasado, y ha pasado más de un año y no se ha llevado a cabo la elección extraordinaria, los nuevos comicios. Entonces, esa razón de ahí porque un ciudadano de una agencia municipal de este municipio,

de San Juan Bautista Guelache, acude ante el Tribunal para solicitar que se lleve a cabo esta elección en su municipio.

El magistrado instructor el 29 de junio, lo que dice es que cómo este ciudadano indígena no formó parte de la cadena impugnativa, pues entonces no tiene legitimación activa para solicitar que se lleve a cabo esta elección, este acuerdo fue también aprobado por el Pleno el 25 de julio.

Y como ya bien se dijo en la cuenta, pues el actor considera que se le violenta su derecho de acceso a la justicia.

¿Qué es lo que en el proyecto les propongo?, que se revoque el acuerdo, porque desde el punto de vista de la ponencia consideramos que sí tiene legitimación activa, porque recordemos que en comunidades indígenas y en diversos criterios y jurisprudencias de Sala Superior, lo que se ha señalado es que cualquier miembro de la comunidad puede ir inclusive a solicitar o impugnar los resultados de una elección y también en segunda instancia, aunque no haya participado en una primera instancia, puede ir a una segunda instancia.

Entonces, creemos que estas mismas razones tienen que aplicar ante un ciudadano que viene a solicitar el cumplimiento de una sentencia, y como ya se dijo, para garantizar evidentemente los formalismos estrictos en materia electoral indígena que ya se había dicho que se tiene que flexibilizar y además porque es evidente que el no cumplimiento de una sentencia le afecta a toda la comunidad.

Entonces, esas son las razones que se encuentran plasmadas en el proyecto que les presento.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias magistrada.

¿Alguna otra intervención de este o de los demás asuntos de la cuenta?

Si no hay intervenciones, por favor secretaria general de acuerdos en funciones recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 276, 278 y 284, así como del juicio electoral 165, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias secretaria.

En consecuencia en el juicio ciudadano 276, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución de 8 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 653 del año en curso.

Respecto del juicio ciudadano 278 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 732 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 284, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo plenario de 25 de julio del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 20 de 2018 y acumulados, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente sentencia.

Finalmente en el juicio electoral 165, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 277 del presente año, promovido por Margarita Montalvo Acahua, Ricardo Pérez Marcos y Valentina Temoxtle Flores, por propio derecho ostentándose como presidenta municipal, síndico y regidora, respectivamente, del ayuntamiento constitucional de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el 8 de agosto del presente año, en el expediente del juicio ciudadano local 728, también de esta anualidad, que desechó la demanda porque determinó que la materia de impugnación correspondía al derecho parlamentario.

Alegan que las razones que justifican el desechamiento de la demanda incoada en la instancia primigenia, son incorrectas al considerar que no obstante el decreto número 273 por el cual se determinó la suspensión provisional del referido ayuntamiento, fue emitida por el Congreso del Estado de Veracruz, estiman que sus efectos no encuentran asidero en alguno de los dos supuestos previstos en los artículos de la ley orgánica del municipio libre, expresando que de manera excepcional se trastocan sus derechos de ser votados al impedirseles el ejercicio de sus cargos.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios, porque en consideración de la ponencia la determinación del Tribunal responsable al desechar el medio de impugnación se encuentra ajustada, ya que el acto que fue controvertido en la instancia local no es de índole electoral.

En el proyecto se considera que la parte actora no puede alcanzar su pretensión, en el sentido de que se revoque la sentencia controvertida para el efecto de ordenar al Tribunal responsable que se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada, toda vez que se tiene conocimiento que el ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, por conducto de Ricardo Pérez Marcos en su calidad de síndico y quien acude como actor en el presente juicio, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional, la cual quedó radicada con la clave 267/2019, en la que se controvierte el decreto indicado.

Por eso, en la consulta se concluye que el Tribunal responsable no puede analizar el fondo de la cuestión planteada, pues la impugnación en contra del citado decreto se encuentre pendiente de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 283 de este año, promovido por Lucía Daniela Gómez Gómez en su carácter de regidora del ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, mediante la cual se declaró, por una parte, fundados los agravios relativos a la vulneración de su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, y por otra parte, infundados en relación con la violencia política en razón de género en su contra.

La promovente refiere que fue incorrecto que el Tribunal local ordenara al ayuntamiento el pago de las remuneraciones omitidas por una cantidad diversa a la que recibe la primera regidora, ello atendiendo al principio de igualdad retributiva.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, ya que se considera que el Tribunal local incurrió en una incongruencia interna al

haber reconocido el derecho que tiene la actora de recibir la misma cantidad por concepto de remuneraciones que la primera regidora, y ordenar el pago de una cantidad diversa.

En consideración de la ponencia, lo correcto es que la actora reciba por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio la misma cantidad que la primera regidora.

En cuanto al disenso relativo a que la responsable no advirtió que de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, se acreditara la violencia política en razón de género en su contra, el mismo se propone declararlo inoperante, ello porque la actora no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal local, pues únicamente se limita a reiterar la falta del pago de las remuneraciones inherentes a su cargo y no haber sido convocada a sesiones de cabildo, circunstancias que ya fueron materia de estudio en la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, se propone modificar lo ordenado por la responsable en lo concerniente a las dietas adeudadas en los términos que se precisan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 156 del año en curso, promovido por Mónica Belén Morales Bernal por propio derecho, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia de 21 de noviembre de 2018 en el juicio ciudadano local 259 de la pasada anualidad, que ordenó al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizar el pago por concepto de dietas y aguinaldo a favor de la actora.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de la promovente, debido a que el Tribunal Electoral local conforme al marco jurídico aplicable, sí ha dictado las medidas encaminadas al acatamiento de la referida sentencia.

Lo anterior es así, porque de las constancias se advierte que el Tribunal local formuló múltiples requerimientos al ayuntamiento, a efecto de que pague las dietas adeudadas a la actora.

En ese sentido el Tribunal impuso de manera individual a los miembros del ayuntamiento referido, una amonestación, multas de 100, 200 y 300 unidades de medida y actualización, que derivaron de la conducta contumacia reiterada por parte de este para acatar con lo ordenado.

Además, el Tribunal local ordenó dar vista al Congreso del Estado para que procediera a la revocación de mandato del ayuntamiento por la inejecución de una sentencia, incluso mediante acuerdo de 29 de abril y en la resolución incidental de 4 de junio de la presente anualidad, el Tribunal determinó imponer un arresto por 12 y 24 horas respectivamente a cada uno de los miembros del ayuntamiento.

Por estas y otras razones que se detallan en la consulta, se propone declarar infundados los agravios.

Me refiero ahora al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 167 del año en curso, promovido por Nicolás Enrique Feria Romero, ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, contra el acuerdo de 26 de julio de 2019 emitido por el Tribunal Electoral local, en el expediente del juicio ciudadano local 319 de la pasada anualidad, en el que se impuso al actor una multa de 100 unidades de medida y actualización y se le apercibió que en caso de incumplimiento a la sentencia dictada en dicho expediente, se le impondría una multa de 200 unidades de medida y actualización.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar infundados los agravios por lo siguiente: en el caso se considera que no le asiste la razón al actor, respecto al disenso de que fue indebida la imposición de la multa por estar sub judice el acuerdo de apercibimiento del pasado 8 de julio, toda vez que por disposición constitucional y legal en materia electoral, no opera la suspensión del acto reclamado, por lo que hace al agravio consistente en la afectación directa a su esfera personal por la multa impuesta, dada su baja solvencia económica y de que se debió hacer un estudio socioeconómico antes de imponerle una multa alta, en la consulta se explica que el Tribunal responsable impuso la multa por el menor monto que contempla el artículo 37 de la ley de medios de impugnación local, por lo que al no imponerle una sanción superior, no era necesario que realizara mayor pronunciamiento, pues conforme al mencionado artículo, la multa puede ser de 100 hasta 5 mil días de salario mínimo, en la zona económica correspondiente, además se trata

de un medio de apremio que el Tribunal responsable puede aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento.

Aunado a lo anterior, el actor tampoco aportó elementos probatorios para demostrar el estado de insolvencia que aducen, así como los ingresos que percibe para que fuera considerado al imponerse la multa. Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 170 del presente año, promovido por Francisco Javier Jiménez Manzano, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 91 de 2019, por la que se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación local relacionado con la elección del “Comité de Vida Vecinal” del fraccionamiento “Los Ríos”, del municipio de Oaxaca de Juárez.

El actor alega que el juicio ciudadano que promovió en la instancia local sí procedía para impugnar los actos relacionados con la elección del “Comité de Vida Vecinal”, ya que no solo protege derechos políticos-electorales, sino también salvaguarda derechos fundamentales estrechamente vinculados con el de participación de manera individual y colectiva.

Asimismo, refiere que al haberse declarado incompetente, se violenta su derecho de acceso efectivo a la justicia previsto constitucionalmente. En el proyecto se considera ajustado a derecho que el Tribunal local se haya declarado incompetente para analizar el fondo de la controversia planteada, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que las cuestiones relacionadas con la integración del “Comité de Vida Vecinal”, no encuadran dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral, por ser de naturaleza administrativa, lo anterior, porque los comités no tiene el carácter de autoridades auxiliares, sino que son órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades municipales, y la participación activa o pasiva de un ciudadano en la integración de un comité vecinal no trasciende más allá de la organización interna del municipio, por ende, este tipo de elección no afecta de manera directa e inmediata los

derechos político-electorales de votar y ser votado del actor. Por estas razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 48 de la presente anualidad, promovido por el Partido Liberal Campechano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el recurso de apelación 10, del presente año, que confirmó la resolución del Instituto Electoral local por el que se declaró la pérdida del registro de dicho instituto político como partido político local.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios por lo siguiente:

Al principio, lo infundado radica en que el Tribunal responsable sí analizó el argumento relativo a que la revisión del porcentaje de la votación obtenida por el Partido Liberal Campechano se produjo en un momento posterior a la conclusión del proceso electoral, respecto de lo que indicó que ello ya había sido materia de pronunciamiento, por lo que era inviable volverlo a analizar sin que ahora el actor controvierta las acciones expuestas por el Tribunal local.

Ahora bien, lo inoperante de las alegaciones es porque el actor omite combatir las consideraciones por las que el referido órgano jurisdiccional estimo lo determinado por el Instituto Electoral local, respecto de la pérdida del registro de dicho partido político al tener en cuenta las elecciones como una unidad a fin de determinar el porcentaje de votación obtenido en el último proceso electoral local, celebrado en la referida entidad federativa por dicho instituto político.

Contrario a ello, expone alegaciones encaminadas a poner de manifiesto que una actuación previa del Tribunal responsable, a saber lo resuelto en el recurso de apelación 9 de 2019, posibilitó que de nueva cuenta se revisara si en el “Proceso electoral local 2017-2018” en el estado de Campeche, el Partido Liberal Campechano había alcanzado o no el umbral mínimo para mantener su registro.

Sin embargo, omite controvertir las razones que sustentan la sentencia dictada en el recurso de apelación 10, materia de la presente impugnación.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, yo quisiera referirme al último de los proyectos, el juicio de revisión 48. Muchas gracias.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, magistrada, magistrado, porque tiene que ver con uno de los cuatro derechos humanos político-electorales esenciales; hemos identificado en esta lógica siempre el derecho a votar, ser votado, asociación y afiliación, en el caso en particular nos estamos refiriendo al ejercicio del derecho humano, a la asociación política que viene planteándonos en una cadena impugnativa el Partido Liberal Campechano en relación con si debe o no perder su registro como partido político local en aquella entidad federativa.

Como ya lo comentó el señor secretario de estudio y cuenta, en este asunto en particular el Partido Liberal Campechano viene planteando si alcanzó o no el umbral mínimo del 3 por ciento en la última elección celebrada en el estado de Campeche en el año 2018, para configurar uno de los requisitos esenciales para conservar ese registro como partido político local.

La propuesta que estoy sometiendo a su distinguida consideración es confirmar la resolución impugnada, esto es, la pérdida del registro de ese partido político local, porque se explica que el Partido Liberal Campechano omite controvertir de manera directa las razones por las que el tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local, que declaró la pérdida de su registro como como instituto político local.

En efecto, de la demanda presentada por el enjuiciante se puede advertir que sus manifestaciones se dirigen a evidenciar que la

resolución dictada en el diverso recurso de apelación local 9, también del presente año, fue indebida, puesto que en consideración del Partido Liberal Campechano avaló la posibilidad de impugnar una situación ya consumada.

En concepto del Partido Liberal Campechano, en dicha resolución, de manera incorrecta se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local que analizara de nueva cuenta los resultados obtenidos en los cómputos efectuados por los consejos distritales y municipales en el “Proceso electoral local ordinario 2017-2018”, para que con base en ellos se verificara si el Partido Liberal Campechano alcanzó o no el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, e indicó que para esos efectos se debería tomar en consideración a cada elección como una unidad.

Sin embargo, como se explica ampliamente en el proyecto, esos temas ya fueron motivo de pronunciamiento en la resolución emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 38 del presente año, en el que precisamente se analizó la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local en el mencionado recurso de apelación número nueve.

Ahora bien, aunque el Partido Liberal Campechano impugne la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación 10, que éste es nuestro tema y materia de controversia en el presente caso, en realidad insiste en plantear la ilegalidad de lo resuelto en el diverso recurso de apelación número 9, como ya lo indiqué, esto último ya fue materia de juzgamiento y lo resuelto respecto al recurso de apelación 9, ha adquirido la calidad de definitivo y firme, lo que significa que no puede ser materia de un nuevo pronunciamiento.

En consecuencia, lo expresado por el accionante se torna inoperante en razón de que tales señalamientos no se encuentran dirigidos a controvertir las razones expuestas por el Tribunal responsable en el mencionado recurso de apelación número 10, ya que por el contrario el inconforme se constriñe a reiterar que la conservación de su registro era un acto que ya no era revisable, como lo he expresado, ya fue materia de pronunciamiento en un recurso de apelación previo, cuya determinación ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

En tal virtud al tratarse de una reiteración de los argumentos hechos valer en contra de determinaciones previamente adoptadas y combatidas, las cuales han quedado firmes, tales alegaciones son ineficaces para controvertir ahora los razonamientos expuestos en la resolución materia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por estas razones, magistrada, magistrado, es que estoy sometiendo a ustedes confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

Les consulto si hay alguna intervención en este y en los demás asuntos.

Si no hay intervenciones, por favor secretaria general de acuerdos en funciones recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez:** Con todos los proyectos en consulta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de toda mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Presidente, los proyectos de resolución de los

juicios ciudadano 277 y 283, de los juicios electorales 156, 167 y 170, así como del juicio de revisión constitucional electoral 48, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias secretaria.

En consecuencia en el juicio ciudadano 277, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 8 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 728 de la presente anualidad, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 283, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada el 6 de agosto del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 18 de 2019.

**Segundo.-** Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para efecto de vigilar el cumplimiento de su propia determinación.

Respecto del juicio electoral 156, se resuelve:

**Único.-** Se declaran infundados los planteamientos expuestos por la parte actora.

En el juicio electoral 167, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 319 de 2018.

Por cuanto hace al juicio electoral 170, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 91 del año en curso.

Finalmente en el juicio de revisión constitucional electoral 48, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 168, promovido por Nicolás Enrique Feria Romero e Itabibi Guadalupe Méndez Pacheco en su calidad de presidente y síndica respectivamente del ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el juicio ciudadano 52 de la presente anualidad, que confirmó el diverso acuerdo dictado por la magistrada instructora de dicho órgano jurisdiccional, mediante el cual solicitó la colaboración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que informara sobre el estado procesal de la controversia constitucional 200 de 2019.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al controvertirse una determinación intraprocesal que carece de definitividad, dado que no produce una afectación irreparable a los derechos sustantivos o intereses de los promoventes.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias secretaria.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretaria general de acuerdos en funciones recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con la consulta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Johana Elizabeth Vázquez González:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 168 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio electoral 168, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 44 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -